

las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁷.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁸ establecidos en la *Convocatoria*⁹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los

⁵ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Convocatoria*

⁸ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

⁹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.



proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en las modalidades digital y presencial.

e. Registro de proyectos. En el periodo antes señalado, se llevó a cabo el registro del proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, con el folio **IECM-DD17-00298/2022**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentra el denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**.

g. Escrito de aclaración. En su oportunidad se presentó **escrito de aclaración** del dictamen **en sentido negativo** del proyecto **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria*.

h. Publicación del proyecto específico re-dictaminado. De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, el proyecto denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, folio **IECM-DD17-00298/2022**, fue redictaminado **en sentido positivo** y **publicado el doce de abril**, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional un escrito de demanda, a fin de controvertir la **re-dictaminación en sentido positivo** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022 denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, registrado con el número de folio IECM-DD17-00298/2022.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de diecisiete de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-041/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado en el punto que antecede.

d. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral* para su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal Electoral* tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir los actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral, en el ámbito de la Ciudad de México, cuando



se consideren violentados los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo que preliminar se actualiza en el presente caso, ya que la *parte actora* controvierte la re-dictaminación, en **sentido positivo**, del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente al proyecto denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, registrado con el folio **IECM-DD17-00298/2022**, y en el cual se hacen valer presuntas violaciones a los artículos 26, 41 y 56 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰, así como, 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.¹¹

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; así como, 123, fracción V, de la *Ley Procesal*; 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia que este *Tribunal Electoral* advierta, ya sea de oficio o a petición de parte, pues de

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ En adelante *Ley de Participación*.

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁴.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*, relativa a que se pretendan impugnar actos que **no afecten el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como enseguida se expone.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ ha sostenido que, por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, por lo que es menester restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁶

- Marco teórico y normativo.

Como lo han señalado la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

¹⁶ En la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



Federación¹⁷ y este mismo *Órgano Jurisdiccional*¹⁸, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la *parte actora* y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

¹⁷ En adelante *Sala Regional*.

¹⁸ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.²⁰

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto impugnado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

¹⁹ En adelante *Suprema Corte*.

²⁰ Ello, tal como quedó asentado en la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la *Suprema Corte*²¹ un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

- Acceso a la justicia y verificación de presupuestos procesales.

Los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una

²¹ En la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

- Caso concreto.

Con base en lo antes expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que el juicio de la ciudadanía interpuesto por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar ésta con interés jurídico o legítimo para combatir el *acto impugnado*.

Por cuanto al **interés jurídico**, se considera que la *parte actora* no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la *autoridad responsable* que no se califique como viable el proyecto específico dictaminado en sentido positivo.

Al respecto, la *parte actora* controvierte la redictaminación, emitida en **sentido positivo**, del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 correspondiente al proyecto denominado **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, con folio **IECM-DD17-00298/2022**, pues considera que su viabilidad implicó una inexacta aplicación de la normativa, generando así una vulneración al principio de certeza jurídica, ya que en su consideración el proyecto en comento se contrapone con las facultades del Gobierno capitalino, y por ende, resulta violatorio de los artículos 26, 41 y 56 de la *Constitución Local*, así como, 117 y 119 de la *Ley de Participación*.

Sin embargo, tal como lo ha razonado la *Sala Regional*²², en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas

²² En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**



Convocatorias surgen dos derechos para la ciudadanía -incluida la *parte actora*-:

1. El derecho a registrar proyectos (En el caso, la *parte actora* no hace mención de haberlo ejercido, ni lo acredita).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Como ya se señaló²³, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la *parte actora* y se explica cómo la intervención del *órgano jurisdiccional* puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso, dado que la pretensión de la *parte actora* es que se revoque la re-dictaminación en sentido positivo del proyecto específico **“RONDINES CON MEJOR CAPACIDAD DE RESPUESTA”**, este *Órgano Jurisdiccional* no podría reparar ninguno de los dos derechos mencionados previamente, es decir, derecho a registrar proyectos o derecho a votar por los proyectos de la consulta.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2022, lo que no está impedida por el hecho de que el proyecto referido hubiera sido dictaminado como viable.

²³ Conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002**, de la *Sala Superior*.

Asimismo, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir el *acto impugnado*.

Ello pues, al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la *Sala Superior* precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.



Se llega a tal conclusión, pues en el presente caso, la *parte actora* no acredita un interés legítimo, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es, la revocación del *acto impugnado* no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales.

Es decir, si bien la parte promovente es una persona habitante de la Unidad Territorial Postal, ese hecho no la ubica en alguna circunstancia particular que, ante el *acto impugnado*, la vea afectada de manera cierta, actual y directa en algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos:

- a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c) su pertenencia a esa colectividad.

Pues, además de ser una persona residente de la Unidad Territorial Postal, no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el registro del proyecto dictaminado como viable, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja -como, por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político-electorales de las mujeres frente al principio de paridad-.

Al respecto, el interés de la *parte actora* como persona residente de la Unidad Territorial Postal es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

Así, dado que el *acto impugnado* no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la *parte actora* y, al no darse la concurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe imposibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la *autoridad responsable* que se combate.

En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

Por último, no pasa inadvertido que la demanda presentada por la *parte actora* fue interpuesta como Juicio de la Ciudadanía y, al tratarse un tema de presupuesto participativo, lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la vía de Juicio Electoral para su sustanciación y resolución.

Sin embargo, dado el sentido de la sentencia, a ningún fin práctico conducirá su reencauzamiento, porque se puede generar una dilación en la impartición de justicia hacia la parte actora y una falsa expectativa de que su demanda será resuelta en sentido favorable; de ahí que lo procedente sea resolver en la vía promovida.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de



publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis III/2021**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio de la Ciudadanía promovida por [REDACTED], en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”